

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	86	posetas.
Seis meses.....	18'50	»
Tres id.....	10	»

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— Los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este sitio de costumbre, donde permanecerá hasta que los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	83'70	posetas.
Seis meses.....	17'50	»
Tres id.....	9	»

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 351.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Por Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 17 de julio de 1928 (*Gaceta* del 5 de agosto), fue aprobado el Reglamento de circulación urbana e interurbana redactado por la Comisión designada por Real orden de 28 de septiembre de 1927, con las modificaciones propuestas por los Ministerios de Gobernación y Fomento.

Contra las normas establecidas en varios artículos de dicho Reglamento han sido formuladas, tanto por entidades oficiales como particulares, numerosas y razonadas reclamaciones que, aunque dirigidas el mayor número de ellas a la Presidencia del Consejo de Ministros y algunas al Ministerio de Economía, de todas se ha dado traslado al de Fomento. El estudio detenido que se ha hecho de las respectivas instancias presentadas ha puesto de manifiesto la conveniencia de que se atiendan algunas de ellas y hasta la posibilidad de hacerlo modificando los artículos correspondientes del Reglamento aprobado, sin dejar de respetar los principios y conceptos en ellos contenidos.

Entre dichas instancias, por su índole especial, merecen particular mención las presentadas por varias entidades dedicadas a la construcción y venta de automóviles, reclamando contra la restricción que es-

tablece el artículo 39 del mencionado Reglamento—de que los automóviles con placas de prueba sólo puedan circular dentro de la provincia en que se hubieren obtenido—, por considerar que con ello se ocasionaban graves trastornos al comercio de venta de automóviles, y solicitando, en consecuencia, que se les autorizara a circular con las referidas placas de prueba por todo el territorio nacional— como ocurría antes de la aprobación del Reglamento de circulación urbana e interurbana y la concesión y empleo de aquéllas se regulaban con arreglo a las prescripciones del Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico aprobados por Real decreto de 16 de junio de 1926—, así como también que fuesen condonadas las multas en que hubieran incurrido por incumplimiento del referido artículo 39.

Por haberse estimado atendibles estas peticiones, con fecha 3 de junio del presente año se dictó una Real orden por el Ministerio de Fomento disponiendo que, en tanto no tuviera lugar la aprobación de las reformas del Reglamento de circulación urbana e interurbana, que estaban en estudio, quedase en suspenso la cobranza de las multas a que hace referencia el artículo 39 del vigente, y proponiéndose ahora la modificación de este artículo en el sentido de que se restablezca el primitivo carácter de las placas de prueba, con las debidas garantías, procede, en consecuencia, se ultimen los expedientes relativos a las referidas multas, cuya cobranza se halla en suspenso, de conformidad con las nuevas normas que por este Real decreto se establecen y las circunstancias particulares de cada caso.

Las dudas sobre la interpretación de algunos artículos, han motivado consultas de las Jefaturas de Obras públicas de varias provincias, habiendo llamado la atención otras Jefaturas acerca de la omisión de

sanciones para numerosas prohibiciones establecidas en el Reglamento aprobado, lo que ha dado lugar a que en muchos casos no se haya podido determinar la cuantía de la multa correspondiente a la infracción cometida. Como consecuencia del examen de dichas consultas, se ha variado la redacción de varios artículos que resultaban confusos, y, al propio tiempo, se han modificado las sanciones, añadiendo las correspondientes a los casos que se habían omitido y ajustando la cuantía de otras a la importancia real que la experiencia ha acreditado equitativa.

También se han subsanado varias erratas que se cometieron al publicarse en la *Gaceta* el Reglamento aprobado.

Considerando que, no sólo las prescripciones a que deberán atenerse los vehículos de todas clases para circular por las vías públicas, sino también las condiciones que aquéllos deben satisfacer, tiene su lugar adecuado en el Reglamento de circulación urbana e interurbana, se amplía el capítulo IV del aprobado, que sólo contiene preceptos relativos a la circulación propiamente dicha de vehículos de tracción animal, con todo lo actualmente en vigor, referente a las condiciones que deben reunir esta clase de vehículos, convenientemente unificado y hasta ampliado en algunos extremos; autorizándose al propio tiempo al Ministro de Fomento para que, al publicar el nuevo Reglamento con las modificaciones que en él se introducen por este Real decreto, se incluya también el Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico, aprobado por Real decreto de 16 de junio de 1926, con las modificaciones y aclaraciones aprobadas respecto al mismo. Con lo que se conseguirá quede reunido en un solo texto la reglamentación de todo lo que tenga relación con la circulación de vehículos por las vías públicas.

Por último, con el fin de unificar los procedimientos a seguir por las diversas Jefaturas en lo que respecta a la documentación que la aplicación del Reglamento exige, deberán redactarse los modelos oficiales que hayan de adoptarse.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Sevilla 30 de octubre de 1929.—
SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

Núm. 2.280.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedarán redactados o modificados, en la forma que para cada uno se detalla, los artículos que a continuación se mencionan, del Reglamento de circulación urbana e interurbana, aprobado por Real decreto de 17 de julio de 1928 y publicado en la *Gaceta* del 5 de agosto siguiente:

Artículo 4.º Se redactará del modo siguiente:

«Este Reglamento no anula al de circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España, aprobado por Real decreto de 16 de junio de 1926, sino en aquellos preceptos que se opongan a los del primero de modo claro y explícito; y para sanciones por infracciones cometidas en casos análogos, se aplicarán siempre las consignadas en el presente».

Artículo 5.º El apartado a) quedará redactado del modo siguiente:

«a) Todos los vehículos circularán siempre dentro de las zonas pavimentadas destinadas a su uso sin invadir las correspondientes a los peatones ni los paseos. Circularán por el lado derecho, correspondiente al sentido de su marcha, procurando dejar libre el mayor espacio posible del lado izquierdo de la calzada.

Por excepción, y bajo la responsabilidad de los conductores, en los tramos rectos a nivel o ligeramente inclinados, de carreteras de primero o segundo orden y, en general, de vías públicas de gran anchura, mientras se vea el camino libre de obstáculos, podrán circular los vehículos de modo que sus ejes longitudinales permanezcan dentro de la mitad de la zona pavimentada correspondiente a su lado derecho, debiendo el conductor de cada vehículo, en cuanto se aperciba de que otro viene en sentido opuesto al de su marcha, desviarse hacia la derecha lo necesario y con la suficiente antelación para que cuando se verifique el cruce encuentre ese otro completamente libre la mitad izquierda de dicha zona pavimentada.

Por el contrario, en los cambios de rasantes que oculten rápidamente la carretera y desde cien metros antes del punto de cambio como mínimo y en toda la longitud de las curvas de visibilidad reducida, entendiéndose por tales aquellas que no permitan la visibilidad del ancho total de la carretera en una longitud de 200 metros por lo menos, sólo podrán circular los vehículos de modo que siempre dejen completamente libre la mitad de la zona pavimentada que corresponde a los que circulan en sentido contrario.

Los infractores de lo dispuesto en este apartado incurrirán en la multa de 50 pesetas, excepto en el caso de la última parte del párrafo segundo y en los del párrafo tercero, cuyas faltas de cumplimiento se castigarán con la multa de 250 pesetas, que se elevará a 500 en caso de accidente».

El párrafo tercero del apartado g) se redactará del modo siguiente:

«Por excepción, en el caso de transporte de mieses, telas u otras materias que pudieran hacer peligrosa la fijación de las luces al carro, se autoriza que éste lleve solamente la luz blanca del frente, la cual deberá ser colocada en un soporte montado en la lanza o en la vara del lado izquierdo y de modo que, quedando bien visible la luz, no dificulte el enganche y movimientos del ganado de tiro. En la parte posterior del carro, podrá sustituirse la luz roja colocando, en sitio que la carga no impida verlo, un disco cuya superficie refleje con color rojo la luz que sobre el mismo se proyecte.»

El cuarto párrafo del mismo apartado g) se redactará así:

«Las infracciones a lo preceptuado en este artículo se castigarán con la multa de 50 pesetas, exceptuando las que se cometen por incumplimiento de lo dispuesto en el apartado a), que se castigarán en la forma que en el mismo se previene.»

Los artículos 8.º al 11 quedarán redactados del modo siguiente:

«Artículo 8.º Se prohíbe terminantemente a los conductores y ocu-

pantes de un vehículo apearse por el lado izquierdo de este al aproximarse otro cualquiera y muy especialmente si es un automóvil.

Los infractores serán castigados con la multa de 10 pesetas.

Artículo 9.º Cuando en una vía, cualquiera que sea su clase, estén ejecutando obras de reparación, los vehículos, caballerías y toda especie de ganado marcharán por sitio señalado al efecto, siendo los contratadores responsables del daño que causen e incurriendo además en las multas siguientes: de 50 pesetas por cada vehículo; de 50 céntimos por cada cabeza de ganado menor, sin que en total exceda de 50 pesetas, y de una peseta por cada cabeza de caballo, vacuno y demás ganado mayor, sin pasar de 50 pesetas en total.

Siempre que sea posible efectuarlo sin peligro, se permitirá el paso por el trozo de vía en reparación a los vehículos del Servicio de Incendios, a las ambulancias destinadas al transporte de heridos o enfermos y a los vehículos y caballerías que conduzcan la correspondencia pública.

Artículo 10. a) No podrán circular por las vías públicas, sin permiso especial, los vehículos cuyo peso total (incluso del vehículo) exceda de 8.000 kilogramos, ni aquellos cuya carga por centímetro de llanta exceda de 150 kilogramos cuando las llantas sean de caucho, y de 140 cuando sean metálicas.

Si se desea poner en circulación un vehículo cuyo peso total o carga por centímetro de ancho de llanta excedan de los señalados en el párrafo anterior, el interesado habrá de solicitarlo, indicando el recorrido proyectado, de la correspondiente Jefatura de servicio, y ésta podrá autorizarlo en el caso de que lo consientan el estado de los puentes y demás partes de las vías que hayan de utilizarse, fijando las condiciones en que el vehículo habrá de circular y la cantidad que debe depositar el solicitante para responder de los deterioros que en el camino puedan ocasionarse. De la autorización no podrá hacerse uso hasta después de haber hecho efectivo dicho depósito, con cargo al cual se harán en los pavimentos las reparaciones que procedan, devolviéndose el sobrante al interesado. Estas autorizaciones sólo podrán otorgarse por plazo limitado.

Si el itinerario que haya de seguir el vehículo afectara a más de una Jefatura de servicio, se solicitará de cada una de ellas la autorización para circular por la parte de aquel que le corresponda, siguiéndose los mismos trámites indicados en el párrafo anterior; y en el caso de que en las concesiones otorgadas por dichas Jefaturas hubiera alguna condición contradictoria, se remitirán los respectivos expedientes a la Dirección general de Obras públicas para la resolución definitiva.

b) Queda prohibida la circulación de vehículos que, con carga o sin ella, tengan una longitud de más de 10 metros, pudiendo los Ingenieros Jefes de los servicios reducir este máximo en carreteras de curvas cerradas o cuando alguna otra circunstancia especial así lo exija.

También podrán autorizar longitudes mayores en casos indispensables, debiendo seguirse para obtener las correspondientes autorizaciones trámites análogos a los indicados en el apartado anterior.

c) No se permitirá la circulación de aparatos o artefactos cuyas ruedas tengan paletas o salientes que causen daño a los pavimentos.

Para los transportes de tractores de maquinaria agrícola u otros artefactos de índole análoga, cuyas ruedas tengan llantas metálicas estriadas, podrán concederse permisos especiales por los Ingenieros Jefes de los servicios, siguiéndose para ello los mismos trámites detallados en el anejo a), sin omitir la condición de que se haga el depósito para responder de los desperfectos que dichos transportes puedan causar en los caminos por los cuales hayan de verificarse.

d) Igualmente se prohíbe el uso del cuadro o plancha en los carros y que se aten éstos con cadenas y cuerdas.

e) Queda también prohibido el arrastre directo sobre la calzada de maderos, ramajes, arados y cualquier otro objeto que pueda deteriorarla, así como que las cargas de caballerías o vehículos toquen a la superficie de aquélla.

Podrá permitirse, sin embargo, el arrastre de los arados romanos, siempre que el extremo del timón de madera al que va unido la reja del arado vaya sobre el yugo de la junta que lo conduzca, y que el otro extremo del timón lleve colocado, por debajo y bien unido a él, una almohadilla de cuero que sea la que roce sobre el pavimento, o un juego de dos ruedas pequeñas, de madera o hierro, en que se apoye.

f) Si se encontrara circulando por las vías públicas, sin la debida autorización, un vehículo, aparato o artefacto que no reúna las condiciones señaladas en el primer párrafo de cada uno de los apartados a), b) y c) de este artículo, su conductor, al ser requerido para ello, queda obligado a conducirlo a la población más inmediata y depositarlo en la Alcaldía hasta obtener la oportuna autorización para conducirlo a su destino, después de haber pagado una multa de 100 pesetas y el valor de los daños que hubiese causado.

(Continuará).

GOBIERNO CIVIL

PESAS Y MEDIDAS

Circular.

Dispuesto en el Reglamento para la ejecución de la ley de Pesas y

Medidas de 8 de julio de 1892, que la comprobación de las mismas comience a principio de año, en uso de las facultades que me confiere el artículo 60 de dicho Reglamento, y de conformidad con los 15, 16 y 17 del mismo, he acordado hacer a todas las autoridades de esta provincia y a cuantas personas se encuentren obligadas a cumplir o a hacer cumplir la antedicha ley de Pesas y Medidas, las prevenciones siguientes:

1.ª Están obligados a la comprobación todos cuantos necesiten hacer uso o referencia a Pesas y Medidas incluso las oficinas y establecimientos públicos, ya dependan de la Administración general del Estado, de la provincia o del Municipio, las fábricas, talleres, bodegas, lagares, administraciones de líneas de transporte, Montes de Piedad, Cajas de préstamos, Bancos y sus sucursales, expendedorías, Sindicatos, Economatos, Colonias Agrícolas, aparatos distribuidores de gasolina, y, en suma, todos los que estén comprendidos dentro del título 2.º del Reglamento.

2.ª La comprobación empezará por la capital de la provincia el día 2 de enero próximo, debiendo darse por terminada, en la oficina del Fiel-Contraste, el día 15 del propio mes, a cuyo efecto estará abierta durante los días laborables, de las diez a las trece y de las quince a las diez y ocho horas.

3.ª Transcurrido el plazo señalado para la comprobación en la oficina designada (Santander 12), procederá el Fiel-Contraste a practicarla en los establecimientos de los que no hubieren concurrido, cobrando derechos dobles, exceptuándose las básculas mayores de 500 kilogramos y las denominadas básculas puentes, por las que satisfarán derechos sencillos.

4.ª Terminada la comprobación en la capital se procederá a verificarla en las mismas condiciones en los demás pueblos del partido judicial, avisando previamente a los Alcaldes, para que éstos lo pongan en conocimiento de sus administrados.

5.ª La comprobación en los demás partidos judiciales de la provincia tendrá lugar en las fechas que a continuación se detallan, en las cabezas de partido, y en caso de variación de algunas de estas fechas, deberá ser antes notificado al señor Alcalde del pueblo respectivo con la suficiente antelación:

Briviesca, día 7 de febrero.

Miranda de Ebro, días 10 y 11.

Aranda de Duero, días 10 y 11 de marzo.

Roa, día 13.

Belorado, día 20.

Castrogeriz, día 3 de abril.

Sedano, día 10.

Villadiego, día 19.

Villarcayo, día 6 de mayo.

Lerma, día 17.

Salas de los Infantes, día 4 de junio.

6.^a Los Sres. Alcaldes, dando cumplimiento a la Real orden de 7 de marzo de 1893, estarán provistos y presentarán a la comprobación, sin excusa de ningún género, una báscula o romana, así como una balanza y serie de pesas para repesos y comprobación de las pesas de los industriales con las pesas-tipos, según dispone la circular de la superioridad de 11 de enero de 1910. En el mismo caso se han de encontrar los pueblos anexos, quienes estarán provistos de la romana o báscula, más balanza y serie de pesas para poder comprobar cuantas transacciones tengan lugar en ellos.

7.^a Asimismo harán saber a los arrendatarios o administradores de arbitrios municipales, consumos, etc., la obligación que tienen cada uno de ellos de estar provistos de un aparato de pesar, mayor de 100 kilogramos en cada una de las dependencias, y asimismo los lagares llamados de aparcería, dispondrán de un aparato de pesar para la comprobación de las cargas que en ellos se depositen, y de las medidas del sistema métrico decimal, necesarias para la medición o reparto del producto obtenido.

Estos establecimientos deben hacer la comprobación en la misma fecha que los demás de la localidad, o sea cuando el Fiel-Contraste o sus Ayudantes verifiquen la contrastación periódica anual, fecha previamente notificada.

Recomiendo muy eficazmente a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, que presten al Ingeniero Fiel Contraste y a sus Ayudantes, no sólo la protección debida como funcionarios del Estado, sino cuantos auxilios reclamen para el mejor desempeño de su cometido, puesto que dichos funcionarios están considerados como agentes de Autoridad para los efectos del Código Penal, en todo lo relativo al ejercicio de su cargo.

Burgos 11 de diciembre de 1929.

EL GOBERNADOR,

Tomás Calvar.

Circular.

El Alcalde de Valle de Tobalina me comunica se halla depositada en el pueblo de Garoña, una vaca de las señas siguientes: pelo pardo, lleva un cencerro de tamaño regular, la oreja derecha con la punta rasgada, dos señales de hierro en el cuadril derecho y alzada regular.

Lo que se publica en este periódico oficial, a fin de que el dueño pueda recogerla en la citada Alcaldía.

Burgos 16 de diciembre de 1929.

EL GOBERNADOR,

Tomás Calvar.

HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Circular.

En cumplimiento de los artículos 17 y 183 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de carbunco sintomático que padecía el ganado vacuno del término municipal de Herbosa, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 14 de noviembre último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 16 de diciembre de 1929.

EL GOBERNADOR,

Tomás Calvar.

Para cumplimentar órdenes de la Superioridad, este Gobierno se ve en el caso de excitar el celo de los Alcaldes de los pueblos que se expresan al final de esta mi circular, con el fin de que sin pretexto alguno me remitan dentro del plazo de cinco días, contados desde esta fecha, relación de los mapas, planos y aparatos topográficos que se interesaba en la de 13 de noviembre último, inserta en el BOLETIN OFICIAL, número 259, en la inteligencia que, de no enviar el servicio en el plazo señalado, les será impuesto el máximo de la multa que me faculta el artículo 274 del Estatuto municipal, con la que quedan conminados.

Burgos 17 de diciembre de 1929.

EL GOBERNADOR,

Tomás Calvar.

**

Pueblos que se citan.

Aforados de Moneo.
Agés.
Aguas Cándidas.
Alcocero.
Alfoz de Santa Gadea.
Amaya.
Ameyugo.
Anguix.
Aranda de Duero.
Arapilla.
Arauzo de Salce.
Arcos.
Arroyal.
Atapuerca.
Avellanosa del Páramo.
Bahabón de Esgueva.
Balbases (Los).
Baños de Valdearados.
Barbadillo del Mercado.
Barcina de los Montes.
Barrio de San Felices.
Barrios de Bureba (Los).
Barrios de Villadiago.
Bascañana.
Berzosa de Bureba.
Bozoo.
Bugedo.
Buniel.
Busto de Bureba.
Campillo de Aranda.
Canicosa de la Sierra.
Cantabrana.
Carazo.
Carcedo de Burgos.
Cardeñajimeno,

Cascajares de Bureba.
Castil de Peones.
Castrillo de la Reina.
Castrillo de la Vega.
Castrillo del Val.
Castrillo de Murcia.
Castrillo Matajudios.
Castrogeriz.
Cebrecos.
Celada del Camino.
Cernégula.
Cerratón de Juarros.
Ciadoncha.
Cillaperlata.
Ciruelos de Cervera.
Coculina.
Cogollos.
Cornudilla.
Covarrubias.
Cubillo del Campo.
Cueva de Juarros.
Cueva de Roa (La).
Cuevas de San Clemente.
Encío.
Escalada.
Espinosa de Cervera.
Espinosa del Camino.
Estépar.
Eterna.
Fresneda de la Sierra Tíron.
Fresneña.
Fresnillo de las Dueñas.
Fuentebureba.
Fuentelcésped.
Gallega (La).
Gamonal de Ríopico.
Garganchón.
Gredilla de Sedano.
Grisaleña.
Gumiel de Hizán.
Gumiel del Mercado.
Hacinas.
Hermosilla.
Hinojar del Rey.
Hontomín.
Hontoria del Pinar.
Hontoria de Valdearados.
Hornillos del Camino.
Hoyales de Roa.
Hoyuelos de la Sierra.
Huérmeces.
Humada.
Iglesias.
Junta de la Cerca.
Junta de San Martín de Losa.
Jurisdicción de Lara.
Lences.
Madrigal del Monte.
Mambrilla de Castrejón.
Mambrillas de Lara.
Mamolar.
Mansilla de Burgos.
Mazuela.
Mazuelo de Muñó.
Mecerreyes.
Medínilla de la Dehesa.
Merindad de Cuesta-Urria.
Merindad de Valdivielso.
Miranda de Ebro.
Miraveche.
Molina de Ubierna (La).
Monasterio de Rodilla.
Montorio.
Nava de Roa.
Navas de Bureba.
Nuez de Abajo (La).
Olmédillo de Roa.
Olmillos de Muñó,

Olmos de la Picaza.
Oña.
Oquillas.
Padilla de Arriba.
Palacios de la Sierra.
Palacios de Riopisuarga.
Palazuelos de la Sierra.
Palazuelo de Muñó.
Pampliega.
Pardilla.
Pedrosa de Duero.
Peñalba de Castro.
Pineda de la Sierra.
Pinilla de los Barruecos.
Pinilla de los Moros.
Pinilla-Trasmonte.
Pino de Bureba.
Poza de la Sal.
Prádanos de Bureba.
Pradoluengo.
Presencio.
Puentedura.
Quintana del Pidio.
Quintanadueñas.
Quintanaélez.
Quintanaloma.
Quintanar de la Sierra.
Quintanarriz.
Quintanavides.
Quintanilla de la Mata.
Quintanilla Pedro-Abarca.
Quintanillas (Las).
Quintanilla-Somuñó.
Rábanos.
Rebolledas (Las).
Redecilla del Camino.
Redecilla del Campo.
Reinoso.
Renuncio.
Revilla (La).
Revilla Cabriada.
Revilla del Campo.
Revillarruz.
Revilla Vallejera.
Riocavado de la Sierra.
Rioseras.
Rojas.
Rubena.
Salas de los Infantes.
Salazar de Amaya.
Saldaña de Burgos.
Salguero de Juarros.
San Adrián de Juarros.
San Clemente del Valle.
San Martín de Rubiales.
Santa Cruz de Juarros.
Santa Cruz de la Salceda.
Santa Cruz del Valle Urbión.
Santa María del Invierno.
Santa María de Mercadillo.
Santa María-Tajadura.
Santibáñez del Val.
Santibáñez Zarzaguda.
Santo Domingo de Silos.
Santovenia de Oca.
Sarracín.
Sasamón.
Sedano.
Solduengo.
Sotillo de la Ribera.
Tamarón.
Tardajos.
Tórtoles del Esgueva.
Torregalindo.
Torresandino.
Tremellos (Los).
Trespaderne.
Ubierna,

Vadocondes.
 Valcavado de Roa.
 Valdeande.
 Valma'a.
 Vallarta de Bureba.
 Valle de Mena.
 Valle de Zamanzas.
 Valles de Palenzuela.
 Valluércanes.
 Vileña.
 Vitoria de Rioja.
 Vilviestre del Pinar.
 Vilviestre de Muñó.
 Villadiego.
 Villaescusa la Sombria.
 Villafranca Montes de Oca.
 Villagalijo.
 Villahizán de Treviño.
 Villahoz.
 Villalbilla de Gumiel.
 Villalbilla de Villadiego.
 Villaldemiro.
 Villamartín de Villadiego.
 Villambistia.
 Villamedianilla.
 Villangómez.
 Villanueva de Argaño.
 Villanueva de Carazo.
 Villanueva de Teba.
 Villaquirán de la Puebla.
 Villarmero.
 Villasandino.
 Villasidro.
 Villasur de Herreros.
 Villatuelda.
 Villavedón.
 Villaverde del Monte.
 Villaverde-Mogina.
 Villegas.
 Villorobe.
 Villoruebo.
 Villovela de Esgueva.
 Vizcainos.
 Zalduendo.
 Zumel.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Roa.

D. Vidal Llorente de Trimiño, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: Que en este Juzgado y en el juicio de que se hará mención, se ha dado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

En la villa de Roa a 11 de diciembre de 1929, el Sr. D. Vidal Llorente Trimiño, Juez municipal de la misma, ha visto estos autos de juicio civil entre partes, como demandante, el Procurador D. Antonio Antón, en nombre de D. Benito Sainz, del comercio de esta vecindad, y demandado D. Jesús Aladro Emaldibarra, por sí y como representante legal de su esposa doña Alberta Cabestrero, en reclamación de 1.000 pesetas.

Fallo: Que declarando litigante rebelde al demandado D. Jesús Aladro, debo de condenarle y le condeno a que tan pronto como esta sentencia sea firme pague por sí y en la representación que ostenta, a D. Antonio Antón, demandante, la cantidad de 1.000 pesetas con las

costas. Se ratifica el embargo de la casa llevado a efecto; librese mandamiento al Sr. Registrador con los debidos insertos. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — Vidal Llorente.

Y a fin de que sirva de notificación en forma legal al demandado, expido el presente que sello y firmo en Roa a 12 de diciembre de 1929. — Vidal Llorente.

Anuncios Oficiales

JUNTA CENTRAL DE TRANSPORTES MECÁNICOS RODADOS

Concedida definitivamente por la Junta Central de Transportes, en su sesión del día 19 de noviembre de 1929, la concesión de exclusiva por 20 años, para el transporte de viajeros y correspondencia pública, a D. Cesáreo Borque Elvira, en la línea de Los Paradores (Burgos) a Bilbao, se hace público para conocimiento general, conforme a lo prevenido en el artículo 51 del Reglamento de 22 de junio de 1929.

Madrid 5 de diciembre de 1929. — El Presidente, A. Faquineto.

DIVISIÓN HIDRAULICA DEL EBRO

Aguas.

El Ayuntamiento de Espinosa de los Monteros, concesionario del aprovechamiento con destino al abastecimiento de dicha villa de un caudal de litro y medio por segundo de tiempo derivado del manantial de «Las Marras» y otro tanto del denominado «La Rucabada», según Real orden inserta en la *Gaceta de Madrid* de 19 de abril de 1928, tiene solicitada la subvención del Estado para llevar a cabo las obras proyectadas en la forma detallada en el apartado (b) del artículo 6.º del Real decreto de 9 de junio de 1925 y para cumplimiento del artículo 13 de dicha disposición presenta un nuevo proyecto de tarifas para el consumo de agua a domicilio.

Se supone un periodo de amortización de los gastos originados por las obras de abastecimiento de 35 años.

Durante el periodo de amortización se establece: un mínimo de percepción de tres pesetas mensuales que dará derecho a un consumo de 5 metros cúbicos. Desde 5 hasta 10 metros cúbicos, por cada metro cúbico o fracción que exceda de los cinco, 0,45 pesetas. Desde 10 metros cúbicos en adelante, por cada metro cúbico o fracción que exceda de los diez, 0,70 pesetas.

Pasando el periodo de amortización: hasta un consumo mensual de cinco metros cúbicos, 1,65 pesetas; desde 5 a 10 metros cúbicos, por cada metro o fracción en exceso sobre los cinco, 0,25 pesetas, y desde 10 metros cúbicos en adelante, por

cada metro o fracción que exceda de los diez, 0,39 pesetas.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo que dispone el artículo 8.º del Real decreto de 9 de junio de 1925 y de las instrucciones de 10 de noviembre de 1922 para que dentro del plazo de quince días, puedan presentarse en escrito dirigido al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Zaragoza 10 de diciembre de 1929. — El Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Ebro, Vicente Nuñez.

Alcaldía de Sedano.

Formada la matrícula industrial de este distrito municipal para el próximo año de 1930, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Sedano 30 de noviembre de 1929. — El Alcalde, Francisco Pérez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Pineda de la Sierra.
 Barrio de San Felices.
 Villorobe.
 Baños de Valdearados.
 Villalba de Duero.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Fresneda de la Sierra Tirón.

No habiéndose presentado persona alguna a recoger la yegua que se halla depositada en esta Alcaldía durante los quince días siguientes al anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se tiene acordado su venta en pública subasta para el día 22 del actual, y hora de las catorce, en la sala de Ayuntamiento de este pueblo, bajo el tipo de tasación de 200 pesetas.

Las señas de la caballería son: pelo rojo, con una mancha pequeña blanca en la frente y en el morro, paticalzada del pie izquierdo, cola corta, de cinco y media a seis cuartas de alzada, cerrada y descalza de las cuatro extremidades.

Fresneda de la Sierra Tirón 13 de diciembre de 1929. — El Alcalde, Aquilino González.

Alcaldía de Tejada.

El día 30 del actual se celebrarán en la casa consistorial, a las diez y once horas, las subastas para el arriendo de los arbitrios de bebidas y carnes, con sujeción al pliego de condiciones y a lo dispuesto en el Reglamento para la contratación de obras y servicios municipales.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y con suje-

ción al modelo aprobado, todo lo cual está de manifiesto al público hasta la hora anterior a la subasta.

Tejada 9 de diciembre de 1929. — El Alcalde, Juan Nebreda.

Alcaldía de Palacios de la Sierra.

Autorizada por el Distrito forestal y por acuerdo del Ayuntamiento pleno, el día 30 del actual, a las doce horas, tendrá lugar en la sala de sesiones de este Ayuntamiento la subasta de 31 pinos secos y desarraigados, que cubican 16 metros cúbicos, existentes en este Depósito municipal, tasados en doscientas cuarenta pesetas (240), cuya subasta se celebrará con sujeción al pliego de condiciones, inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 189, que corresponde al día 22 de agosto último, y de conformidad con lo previsto en los artículos 162, 163 y 164 del Estatuto y Reglamento de contratación de obras y servicios municipales de 2 de julio de 1924 y los 83, 84, 85 y 86 de la Instrucción de 17 de octubre de 1925, bajo mi presidencia o en quien delegue, la de otro miembro de la Corporación, un funcionario de Montes si lo desea y el Secretario.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, todo de acuerdo con lo antes expresado, sujetándose al modelo corriente para estos actos.

Palacios de la Sierra 11 de diciembre de 1929. — El Alcalde, P. A., Tomás Medrano.

L. GARCÍA DE OBESO DE LOS RÍOS

CONSULTA DE MEDICINA GENERAL DE DIEZ A UNA VISITA A DOMICILIO

Lain-Calvo, 59, 1.º Teléfono núm. 333

4

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Circulo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En libreta al... 3.50 por 100.

A seis meses al... 4 por 100.

A un año al... 4.50 por 100.

Saldo de imponentes en 30 de noviembre de 1929

8.223.093.35 pesetas.

5

El día 6 del actual desapareció de esta ciudad una burra de pelo negro, herrada de las dos manos y mohina.

Puede devolverse a D. Angel Sevilla, vecino de Burgos.